

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Juan Carlos Urazan <jcurazan@urazanabogados.com>

Mié 15/11/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; juridica@melgar-tolima.gov.co <juridica@melgar-tolima.gov.co>; notificacioneselectronicas@acueducto.com.co <notificacioneselectronicas@acueducto.com.co>; alfonso.llorente@llorenteabogados.com.co <alfonso.llorente@llorenteabogados.com.co>; DANIEL HUMBERTO SARMIENTO <abogadodanielsarmiento@gmail.com>; barrigab@bancoavillas.com.co <barrigab@bancoavillas.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Obligaciones por concepto de gastos de administración.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN ELIZABETH VALDES LABARCA .pdf;

Señores:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: EXPEDIENTE 2010 093, RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL PASADO 08 DE NOVIEMBRE 2023.

Cordial saludo,

Agradezco tener el escrito de la referencia dentro del proceso concursal indicado.

Juan Carlos Urazán Aramendiz
Gerente General

URAZAN
ABOGADOS

(601) 482 4672
+57 350 614 6530

jcurazan@urazanabogados.com

www.urazanabogados.com

Calle 24A N° 59-42 Torre 3 Oficina 206
Bogotá D.C.

📧 📞 🌐 📍

📺 🐦 📷 📘 🌐 /urazanabogados

CERTIFICACIÓN

**OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION
- REORGANIZACIÓN**

Bogotá, DC., 15 de noviembre de 2023

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ciudad

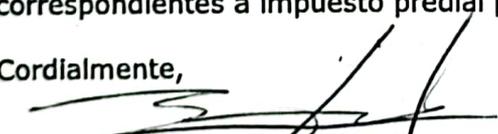
Cordial saludo,

Los suscritos contador y deudora, admitida al proceso recuperatorio previsto en la Ley 1116 de 2006, mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, confirmado el 04 de junio del mismo año, nos permitimos certificar mediante este documento, que a la fecha se encuentran obligaciones por concepto de gastos de administración pendientes de pago, entre ellos impuestos prediales respecto a los inmuebles propiedad de la concursada, los cuales serán atendidos en el marco del proceso de reorganización, y en los términos de los Artículos 46 y 71 de la Ley 1116, así como el Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Es de aclarar que, aunque si bien el último artículo citado versa sobre aportes al sistema de seguridad social y retenciones obligatorias, cuyo pago debe hacerse a más tardar a la fecha de confirmación del acuerdo, la deudora atenderá los gastos de administración a más tardar para esa fecha.

También es preciso mencionar que durante este año fiscal se efectuaron pagos correspondientes a impuesto predial por valor de \$1.234.062.000.

Cordialmente,


ELIZABETH VALDÉS LABARCA


CAROLINA VELASCO R.

C.E. No: 141.670

C.C. No: 53.043.160

Deudora

T.P. No: 137.019- T

Contador

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industrial y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

137019-7

HELVY CAROLINA
VELÁSQUEZ
C.C. 50841880
RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN 120 FECHA 20/06/2008
UNIVERSIDAD JOSE FARIAS LOZANO

SECRETARÍA

LUIS ALONSO CORTÉS RIVERA RODRÍGUEZ 147298

PLAZA DE TITULACIÓN

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industrial y Turismo, Junta Central
de Contadores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53043160

VELASCO PATARROYO
APELLIDOS

HEIVY CAROLINA
NOMBRES

Carolina Velasco.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ENE-1984

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-ENE-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



F-1500104-42101761-F-0053043160-20020424

00154 02114A 01 114164750

Bogotá, DC., 14 de noviembre de 2023

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ciudad

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL

PROCESO	REORGANIZACION EMPRESARIAL - LEY 1116 DE 2006
DEUDORA	ELIZABETH VALDES LABARCA
PROMOTOR	DR. ALIRIO VELOZA ARANGO
EXPEDIENTE	2010 - 093

ASUNTO:

RECURSO

Cordial saludo,

JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 105.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la deudora, **ELIZABETH VALDES LABARCA**, persona natural comerciante, identificada conforme Autos obrantes en el expediente; por intermedio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023 a través del cual el Juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia. Los siguientes son los fundamentos del presente recurso:



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

I. ANTECEDENTES

I. DEL AUTO RECURRIDO. Razones expuestas por el Juzgado de Instancia para decretar el desistimiento tácito.

El Juzgado de conocimiento expuso en los antecedentes que dieron lugar a decretar el desistimiento tácito de este trámite concursal, que *"en audiencia de interrogatorio y testimonios del 16 de septiembre de 2021 se requirió a la deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estrado de la decisión, en particular el numeral 3 del acta de dicha sesión, aportara las certificaciones correspondientes a los gastos de administración aludidos en providencia del 29 de abril de 2021, sin que la parte actora hubiese acatado dicha orden dentro del término concedido..."*

De igual manera, en dicha decisión el a quo afirmó que en escrito *presentado por el promotor designado "...la concursada no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados con la relación de gastos..."*

Ahora bien, dentro de las consideraciones esgrimidas por el Juzgado competente para adoptar la decisión que mediante este escrito se recurre, tenemos que, en primer lugar, el mismo reafirmó que en este caso se advierte la presencia de los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317, en la medida que la deudora fue requerida para que aportara certificados correspondientes a gastos de administración, lo cual no ocurrió, y que, dicho incumplimiento se itera con la participación del acreedor AV VI'LLAS y del promotor.

Asimismo, el Despacho fundó su decisión en un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil y Agraria del Corte Suprema de Justicia, el cual, en términos generales, indica que se debe valorar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes, como también que sobre la aplicación del desistimiento tácito se eximió en principio a los procesos de sucesión, de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y los de alimentos.

Finalmente, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito señaló que no es posible continuar con el trámite de la referencia por el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la deudora, por lo que condena en costas a quien

promovió la acción.

II. **RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DESPACHO DE INSTANCIA:**

a. **Cumplimiento de las órdenes impartidas judicialmente y que tienen como propósito el inicio, avance y terminación del presente proceso de reorganización cuya deudora es la persona natural comerciante Elizabeth Valdés Labarca**

Para iniciar, al ser admitida la deudora al trámite de insolvencia, mediante autos de fecha 26 de abril y 4 de junio de 2012, el Juzgado Cuarto Civil profirió una serie de decisiones, entre ellas, la orden al deudor y al promotor, para que "...a través de los medios de comunicación (prensa y radio) de más amplia circulación en el domicilio del deudor se informe a los acreedores sobre el inicio del trámite de reorganización Art. 19 numeral 9 de la Ley 1116 de 2006. De dichas publicaciones déjense constancias arrimando al informativo ejemplares y certificaciones que den cuenta de ello..."

A su vez, el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 consagra en su numeral 9, concordante con lo ordenado en los autos atrás citados: "...Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberá acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor..."

De igual forma, otra orden indispensable que dio el Juez que admitió a la deudora al concurso, correspondió a la obligación para la promotoria de presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto (**Ver Auto de inicio numeral 3**). En concordancia con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, y según petición elevada directamente por la promotoria, a la deudora se le solicitó la actualización de sus activos y pasivos, con corte al día inmediatamente anterior a la admisión concursal, esto con el fin de elaborar detalladamente la correspondiente calificación de acreencias y votos.

Ahora bien, es necesario recordar que esas primeras cuatro (4) órdenes legales (publicación de avisos, notificación a los acreedores y juzgados donde se ventilan procesos en contra del deudor, presentación de créditos y actualización activos y pasivos), tienen como



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C.



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

propósito central dentro de un concurso que se informe a los acreedores acerca del inicio del proceso de insolvencia, a efectos de que éstos hagan valer su derecho de crédito al interior del mismo, pero también para que se pueda definir en etapas posteriores el pasivo definitivo de la deudora, lo cual puede darse fundamentalmente de dos maneras. La primera, en forma conciliada o pacífica, en la medida que no se formulen objeciones, o que, de interponerse, las partes directamente las acuerden.

Y, la segunda alternativa para definir el pasivo dentro de los procesos recuperatorios, se da cuando quiera que los acreedores interponen objeciones contra la calificación de créditos, o contra los activos, las cuales no se concilian directamente entre las partes, lo que conlleva a que sea el juez de insolvencia quien deba resolverlas, en audiencia de resolución de objeciones.

Una vez definido el pasivo cierto del deudor, previo por supuesto agotarse las etapas para ello, inicia la etapa de negociación y presentación del acuerdo de reorganización, cuya duración es de cuatro (4) meses, para luego finalizar el trámite mediante su confirmación.

Es decir, las etapas estructurales de todo proceso concursal recuperatorio, inician en su fase inicial con la presentación de la solicitud y su posterior admisión **(i)**, prosigue con la definición conciliada u ordenada de los pasivos y activos **(ii)** y finaliza con la negociación y aprobación del acuerdo de reorganización **(iii)**.

Por tanto, resulta determinante para establecer si el presente proceso, como lo advirtió el fallador inicial, no puede proseguir, habida cuenta que tiene pendiente una certificación de gastos post, o sí, por el contrario, este aspecto no incide en lo sustancial en cuanto al desarrollo y cierre del mismo.

Para resolver la anterior cuestión, lo primero que se hará es verificar el cumplimiento de las ordenes descritas, para luego analizar la naturaleza, impacto y efecto de los gastos de administración dentro de un proceso de reorganización.

Pues bien, en este proceso de insolvencia, cuya deudora es la persona natural comerciante Elizabeth Valdés Labarca, se ha dado cumplimiento las cargas legales transcritas, para lo cual impera indicar que en el expediente concursal obran innumerables pruebas documentales, que

dan cuenta, en primer lugar, que a los acreedores se les ha informado sobre la fecha de inicio del proceso de reorganización, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito del Juzgado; la designación del doctor Jose Alirio Veloza Arango como Promotor, así como los términos, plazos y condiciones en que se debían presentar las acreencias, con la dirección, teléfono y datos de contacto del Promotor.

Obra igualmente en el expediente la radicación, no efectuada en una sino en varias oportunidades, por parte del promotor del proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto, así como el traslado que al respecto el Juzgado de conocimiento. (Ver radicaciones mediante las cuales el Promotor radica Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, dejando constancia, además, sobre las comunicaciones enviadas a los acreedores).

Permítaseme recordar que varios de los acreedores de mi representada, en ejercicio de sus derechos de crédito, formularon objeciones en contra de los proyectos de acreencias y votos, objeciones que fueron descorridas oportunamente por el suscrito. **(VER GRAN CANTIDAD DE INFORMACION APORTADA POR EAAB, IDU, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, DIAN, AV VILLAS, ONLY, DIAN, PRESENTANDO SUS CRÉDITOS, ACTUALIZÁNDOLOS, RECURRIENDO, OBJETANDO O PRESENTANDO NULIDADES Y OTROS TANTOS TRAMITES).**

Teniendo en cuenta que las objeciones formuladas por los apoderados de AV VILLAS y ONLY no fueron conciliadas, el debate al respecto se abrió a pruebas, se y fijó fecha para audiencia el 1 de julio de 2021, la cual fue reprogramada por solicitud del apoderado de ONLY.

También considero relevante resaltar que en este proceso se agotó la etapa de conciliación de las objeciones, y se presentaron las actas de fracaso correspondiente por parte del promotor.

Valga recordar que entre las pruebas a evacuar está el interrogatorio de parte a la deudora, testimonios, inspección y un peritaje a cargo de ONLY.

La nueva fecha para el desarrollo de la diligencia correspondió al 16 de septiembre de 2021, cuya acta describió la no presentación a la misma por parte de la deudora, aunque hubo justificación sobre su incomparecencia; ausencia de los testigos solicitados; se ordenó tener en



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

cuenta el peritaje, así como el respectivo traslado, y también tener en cuenta en el momento procesal oportuno los descortes por parte de AV VILLAS, ONLY y la deudora, en cabeza del suscrito. Esto último según Auto que reprogramó audiencia de recepción de pruebas.

Es relevante resaltar que en esta última decisión el Despacho advirtió que finalizada la etapa de pruebas se daría paso a la etapa de conciliación de objeciones.

A folios 2587 y 2660 obran los escritos por virtud de los cuales los apoderados de AV VILLAS y la deudora, hacen pronunciamiento sobre la objeción interpuesta por ONLY en contra del inventario de activos y pasivos.

Entonces, las pruebas de todo lo afirmado hasta este punto del recurso, obran en el expediente, y permiten fácilmente concluir que la primera fase o etapa de esta insolvencia concluyó, mientras que la segunda, cuya esencia se contrae a que se definan los pasivos y activos de la concursada, es una etapa cuya carga corresponde adelantar exclusivamente al Juez, y frente a la cual en varias oportunidades se le ha solicitado impulsar, como por ejemplo mediante escrito radicado por quien recurre de fecha 6 de septiembre de 2023.

Visto entonces que está acreditado en el expediente el cumplimiento de las principales ordenes legales señaladas en el Auto de inicio, situación que denota gestión y actividad procesal de la deudora, contraria a los postulados que rigen la figura del desistimiento, procedo ahora a pronunciarme sobre la legalidad del argumento en que se funda el *a quo* en el auto de fecha 8 de noviembre de esta anualidad para imponer la sanción prevista en el artículo 317, inciso 1, numeral 1, en el siguiente sentido:

Como ya se recalcó, el Despacho echo de menos la no presentación de una certificación de gastos de administración por parte de la deudora, para decretar el desistimiento tácito, cuando resulta que éstos por expresa disposición legal se consideran obligaciones extra concursales o, lo que es lo mismo, obligaciones por fuera del trámite concursal; y es que, precisamente, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 advierte que se consideran gastos de administración los siguientes:

(...) Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.

De la norma transcrita, claramente se pueden evidenciar los principales elementos de los denominados gastos de administración, a saber: **(i)** que se causan con posterioridad al inicio del proceso, **(ii)** que tienen preferencia para su pago y **(iii)** que se pueden cobrar coactivamente.

Es por supuesto evidente la importancia que por su naturaleza tienen los gastos de administración, pues, además de ser un síntoma de viabilidad, su cumplimiento equilibra la carga entre deudor y acreedor objeto de esta clase de obligaciones.

Sin embargo, y esto es absolutamente indispensable resaltarlo, la existencia de obligaciones insolutas por concepto de gastos de administración, facultan a su acreedor bien para perseguir coactivamente los bienes del deudor concursado (artículo 71), o bien solicitando al Juez de insolvencia que convoque a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización (artículo 45), pero esto último únicamente en el caso de que ya se hubiese confirmado el acuerdo de reorganización, lo cual aquí todavía no ocurre.

Por otra parte, el artículo 5 de la precitada ley de insolvencia establece las facultades y atribuciones del Juez del concurso, y entre ellas solicitar u obtener la información que estime conveniente para la adecuada insolvencia, e imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios. Incluso, en desarrollo de dichas atribuciones, también el Juez podrá ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.

Expuestos entonces los elementos y etapas medulares de todo proceso concursal, e identificada la naturaleza de los gastos de administración, perfectamente debe concluirse que la no presentación de una certificación sobre gastos de administración, sin ser desde luego una cuestión menor, no impide el desarrollo del proceso de reorganización que nos ocupa,



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C.



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

sobre todo cuando la misma Ley de insolvencia establece el remedio para el incumplimiento de esa clase de cargas.

Ahora, de antaño es sabido que toda sanción procesal debe tener soporte y fundamento legal expreso y claro, esto en respeto del debido proceso, resultando que para el caso que nos ocupa, a mi poderdante se le sanciona procesalmente basado el Despacho en una carga infundada e ilegal.

III. Inaplicabilidad del artículo 317, inciso 1, numeral 1 del Código al proceso de insolvencia de la persona natural comerciante Elizabeth Valdés Labarca.

La Ley 1116 de 2006, regulatoria de los procesos de insolvencia en Colombia, consagra la finalidad, principios y alcance de dichos tramites. En este sentido baste con precisar, que los procesos de reorganización tienen por objeto la protección del crédito, la recuperación de empresas o patrimonios y la generación y protección del empleo.

A su vez, dentro de los principios del régimen de insolvencia tenemos el de la universalidad e igualdad, por cuya virtud se vincula al trámite tanto el patrimonio total del deudor como los intereses y derechos de la generalidad de sus acreedores, con tratamiento equitativo para todos ellos, lo que conlleva, en últimas, a que exista una colectividad de derechos y obligaciones, que deben ser amparados y protegidos por el Juez Concursal, al tenor de las facultades y atribuciones que la Ley 1116 de 2006, en su artículo 5, le señala.

Es así como, el numeral 11 del artículo 5 en mención, indica que, en general, el Juez del Concurso tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo. Ahora, este artículo también consagra las sanciones aplicables a quienes incumplan las órdenes proferidas que, para este caso, debo nuevamente enfatizarlo, corresponden a multas.

Siendo lo anterior así, no tiene cabida en un proceso de insolvencia, la figura del desistimiento tácito, dada la existencia de norma legal expresamente aplicable a circunstancias o situaciones de eventuales incumplimientos -ley 1116 de 2006-.



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

También resulta procedente advertir, que al aplicarse en este proceso de insolvencia el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando su terminación por desistimiento tácito, sin tener en cuenta los efectos y consecuencias consagradas y aplicables en la Ley 1116 de 2006, se está contrariando su artículo 126, que indica la prevalencia de la normatividad concursal sobre todas las otras normas ordinarias que le sean contrarias.

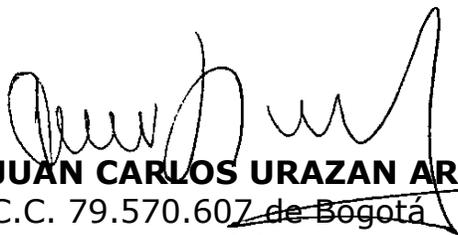
Por último, adjunto a este escrito certificación de gastos de administración, en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

IV. PETICION:

En los anteriores términos se sustenta el presente recurso, solicitándose, en consecuencia, se revoque el Auto de fecha 8 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se continúe con el trámite procesal correspondiente, mediante la fijación de la audiencia que permita evacuar las pruebas solicitadas con las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Subsidiariamente, en caso de no prosperar los argumentos planteados, solicito se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior funcional.

De la Señora Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

C.C. 79.570.607 de Bogotá

T.P. 105.884 del C.S.J.



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com